

Sala: **Tercera.**

Toca: **58/2019**

Expediente: **(\*\*\*\*\*)**

Juzgado: **De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.**

Apelantes: **El Ministerio Público y el sentenciado.**

Ponente: **Magistrado X Décimo Propietario.**

Efecto de la Resolución: **Revocatorio**, en su modalidad de Reposición del Procedimiento.

**Culiacán Rosales, Sinaloa a los 11 once días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve.**

**VISTAS** en apelación de la sentencia **CONDENATORIA** de fecha 4 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, las constancias originales de la causa penal número **(\*\*\*\*\*)**, instruido en contra de **(\*\*\*\*\*)**, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN RAZÓN DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD**, que se dijo cometido en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de **(\*\*\*\*\*)**, así como de las constancias del presente toca número **58/2019**; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1/o.-** Que en la fecha y en la causa penal indicadas, se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- **(\*\*\*\*\*)**, de generales ya acreditadas en el preámbulo de esta resolución, ES AUTOR Y PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN RAZÓN DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD**, cometido en contra del Normal Desarrollo de **(\*\*\*\*\*)**,

según hechos ocurridos en el transcurso del día (\*\*\*\*\*), en el domicilio de (\*\*\*\*\*), ubicado en calle (\*\*\*\*\*), y demás circunstancias de modo y ocasión precisadas en el cuerpo de la presente resolución. -----

--- SEGUNDO.- Por la comisión del delito a que se refiere el resolutivo que antecede, se impone a (\*\*\*\*\*), a cumplir una PENA PRIVATIVA DE (\*\*\*\*\*). La cual deberá cumplir el sentenciado interno en el Centro Penitenciario (\*\*\*\*\*); o en el lugar que determine la Jueza de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, del Estado de Sinaloa, competente, misma pena privativa que empezará a computársele a partir que ingrese a prisión, por encontrarse actualmente gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución. también se le priva al sentenciado (\*\*\*\*\*), del Ejercicio de la Patria Potestad de la (\*\*\*\*\*).

--- TERCERO.- Por tratarse de una pena pública, se condena al sentenciado (\*\*\*\*\*), al pago de la reparación del daño, en los términos y condiciones señalados en el considerando VIII de la presente resolución.-----

--- CUARTO.- Se concede a (\*\*\*\*\*), el beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPUSO, por las razones y en las condiciones expuestas en el considerando IX de la presente resolución. De lo determinado en éste resolutivo y en relación con el citado Considerando, deberá hacerse del conocimiento de la UNIDAD DE ASISTENCIA DE PRELIBERADOS, DE LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, de la REGIÓN CENTRO NORTE, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia condenatoria, revóquese el beneficio de la libertad provisional bajo caución que actualmente goza el sentenciado (\*\*\*\*\*); asimismo, hágase del conocimiento de (\*\*\*\*\*), en su carácter de tercero fiador, que tiene un término de diez días a partir del día siguiente en que sea notificado, para que presente a su fiado ante el Juzgado, a cumplir con las penas impuestas, o bien, para que se acoja al Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedido, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término señalado, se hará efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, la cantidad exhibida con la cual garantizó el Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución en su momento concedido. Sin perjuicio de lo anterior, líbrese orden de reaprehensión en contra del sentenciado (\*\*\*\*\*), la cual una vez ejecutada, se deberá poner a éste a disposición del Juzgado, interno en el Centro Penitenciario (\*\*\*\*\*), para que se acoja al Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedido, o bien, a disposición del Ejecutivo Estatal, para que cumpla con la pena de prisión impuesta.-----

--- SEXTO.- Al notificar a las partes la presente resolución incluyendo a (\*\*\*\*\*), por conducto de (\*\*\*\*\*), hágaseles saber el derecho y término de 5 cinco días que la ley les concede para impugnar a la misma en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente en que sean legalmente notificados. -----

--- SÉPTIMO.- SE SUSPENDE AL SENTENCIADO (\*\*\*\*\*), en sus derechos políticos y civiles, consistiendo estos últimos en: Tutela, curatela, apoderada, defensor en causa ajena, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes, en los términos y condiciones que han quedado precisados en el considerando X de esta resolución. -----

--- OCTAVO.- Prevéngase a las partes, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia definitiva, la cual se entiende una vez que haya causado estado o ejecutoria.-----

--- NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítanse copias certificadas de la presente resolución y de las actuaciones del proceso a la ciudadana Jueza de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, en el Estado de Sinaloa, competente; en tanto que, al sentenciado (\*\*\*\*); al Director de Prevención y Reinserción Social del Estado; a la Secretaria de Acuerdos del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa; al Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Reinserción Social, Casillero Nacional de Identificación de Sentenciados, sección judicial, dependiente de la Secretaría de Gobernación en la Ciudad de México; al Director del Centro Penitenciario (\*\*\*\*), solo se les deberá remitir copias certificadas de la presente resolución y del auto donde causa ejecutoria, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

--- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

--- Así lo sentenció y firmó el Licenciado FRANCISCO JAVIER ENG PÉREZ, Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, por ante la Licenciada SAIDA ELENA COTA LUGO, Secretaria Segunda de Acuerdos con quien actúa y da fe..."(sic).

**2/o.-** Inconformes con la sentencia, el Ministerio Público y el sentenciado interpusieron el recurso de apelación; éste fue admitido en ambos efectos por el Juez de la causa, quien ordenó la remisión de las constancias originales a este Supremo Tribunal de Justicia, para efectos del trámite de la alzada, dándose plazo a las partes procesales para que en sus respectivos casos, expresaran y contestaran agravios, citándose para resolución de segunda instancia durante la práctica de la vista correspondiente, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Que esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado resulta competente objetivamente, en razón de territorio, materia y grado, para dictar fallo en la presente causa, de conformidad a lo previsto en los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 79, 382 fracción I, y 388 del actual Código de Procedimientos Penales para

el Estado de Sinaloa; 1 fracción I, 23, 27, 28, 29 y demás relativos de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Sinaloa, tal y como quedó precisado en el auto de radicación fechado en segunda instancia.

II.- Que en lo que atañe a la capacidad subjetiva, los integrantes de la Sala manifestamos no hallarnos en supuesto alguno de los previstos en el artículo 425 del actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

III.- En el recurso interpuesto por el Representante Social, no es dable suplir la omisión o deficiencia de agravios; al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito publicada con el rubro y texto siguiente:

Octava Época  
Registro: 216130  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 66, Junio de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis: V.2o. J/67  
Página: 45

**MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, del estudio y análisis oficioso de las constancias que se le instruyeron a (\*\*\*\*\*), por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN RAZÓN DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, esta Sala determina que no se le siguió el legal y debido proceso al sentenciado, respetando el marco

---

---

garantista que preconizan los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándonos ante el deber jurídico de revocar el fallo impugnado, para efectos de ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trascienden al resultado de aquél, lo cual impide legalmente resolver respecto al fondo del asunto, por lo siguiente:

Lo anterior, habida cuenta que al haber existido discordancia entre lo dictaminado por los peritos oficiales, que intervinieron durante la etapa de averiguación previa respecto el estado psicológico presentado por (\*\*\*\*\*) agregado a hoja 23 y ratificado a hojas 415 y 416, respecto de lo concluido sobre el tema por los peritos propuestos por el acusado, visible a hojas 530 y 531 y documentales relacionadas a hojas 551 a 566 y ratificados a hojas 538 y 539.

Ello es así, puesto que los peritos oficiales concluyeron en esencia que el juicio de (\*\*\*\*\*); en tanto que los peritos particulares determinaron que (\*\*\*\*\*) contaba con una dotada madurez, y el especialista (\*\*\*\*\*) además dijo que no presentaba ningún trastorno en su conducta así como “ningún daño psicológico”(sic).

Por consiguiente, **al advertirse discordancia** entre lo manifestado por los peritos nombrados, lo procedente era que el Juez de la causa actuara de oficio acordando la **celebración de junta de peritos**, conforme a lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales vigente para este Estado.

Entonces, al no haberse procedido en el sentido descrito, lo procedente es ordenar al *A quo* que cite a los peritos a una junta donde discutirán los puntos de diferencia emitidos en sus correspondientes dictámenes; y en caso

de que no se pusieren de acuerdo procederá a nombrar un perito tercero en discordia con el fin de dilucidar dicha diferencia, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del ordinal 232 de referencia.

En ese contexto, el *A quo* no se apegó al debido proceso legal al no ordenar se cumplimentara dicha directriz. Respecto de lo anterior, resulta ilustrativo el precedente contenido en la tesis, cuya localización, rubro y texto, a continuación transcribimos, con énfasis añadido:

No. Registro: 189,062

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Tesis: VI.1o.P.129 P

Página: 1354

**JUNTA DE PERITOS. LA OMISIÓN DE CELEBRARLA TRAE CONSIGO UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** En base a lo que establecen las fracciones VII y VIII del artículo 143 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ante la notoria discrepancia existente entre los dictámenes rendidos por los peritos de cada una de las partes, el Juez tiene la obligación de citarlos a una junta en la que se discutirán los puntos de contradicción, levantándose al efecto un acta en la que constará el resultado de esa reunión; siendo obligación del juzgador nombrar un perito tercero en discordia para el caso en que los peritos no se pusieren de acuerdo en esa junta. De tal forma que si el Juez del proceso omite llevar a cabo esa diligencia, aduciendo que en reiteradas ocasiones uno de los peritos no compareció a la misma, y como consecuencia de ello designa al tercero en discordia, tal determinación se contrapone a lo dispuesto por lo establecido en el numeral antes citado, puesto que primero debió agotar los medios legales a su alcance para lograr la comparecencia de ese perito y estar en condiciones de celebrar la diligencia, para posteriormente hacer la designación del tercero en discordia; si no lo hace así, incurre en una violación a las leyes del procedimiento que deja sin defensa al quejoso, obligando a que se conceda el amparo y se ordene la reposición del procedimiento conforme a la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, se **REVOCA** la SENTENCIA ALZADA y se ordena la **reposición del procedimiento** de primera instancia instruido a (\*\*\*\*\*), por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN RAZÓN DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD**, a partir del acto previo al auto de fecha 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, visible a hoja 614 del

---

---

expediente, **a fin de que el A quo:**

**Cite** a los peritos oficiales (\*\*\*\*\*) así como a los peritos particulares (\*\*\*\*\*) a una **junta** donde discutirán los puntos de diferencia emitidos en sus correspondientes dictámenes, y en caso de que no se pusieren de acuerdo procederá a nombrar un **perito tercero** en discordia con el fin de dilucidar dicha diferencia.

Una vez realizado lo anterior, el *A quo* deberá dictar el correspondiente auto, siguiendo la secuela procedimental hasta culminar con el dictado de una nueva resolución de fondo que conforme a Derecho proceda.

**Para la oportuna e inmediata diligenciación de lo determinado en esta Ejecutoria, el Juez de Primera Instancia deberá tomar todas las providencias y medidas necesarias para que sea con la celeridad debida, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa.**

En atención a lo previsto en los artículos 18, 23 y 164, párrafo segundo, de la ya invocada Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Delito, expídanse copias certificadas de la presente ejecutoria a quien corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, 103 y 105 de la Constitución Política Local; 1 et alter del Código Penal y 393 et alter del Código de Procedimientos Penales; 1 fracción I; 14; 23; 27; 29 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estos últimos tres ordenamientos vigentes para el Estado de Sinaloa, la Sala resuelve:

**PRIMERO.- SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA** y se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA**, para los efectos determinados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Para la oportuna e inmediata diligenciación de lo determinado en esta Ejecutoria, el Juez de Primera Instancia deberá tomar todas las providencias y medidas necesarias para que sea con la celeridad debida, **so pena de incurrir en responsabilidad administrativa.**

**TERCERO.-** En atención a lo previsto en los artículos 18, 23 y 164, párrafo segundo, de la ya invocada Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Delito, expídanse copias certificadas de la presente ejecutoria a quien corresponda.

**CUARTO.-** Notifíquese, despáchese ejecutoria; devuélvanse los autos originales al Juzgado que corresponda, y en su oportunidad, archívese el toca.

**ASÍ,** por unanimidad de votos lo resuelven, mandan y firman los Magistrados, VIII Octavo Propietario Licenciado RICARDO LÓPEZ CHÁVEZ, IX Propietario Licenciado CANUTO ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ y X Décimo Propietario Doctor en Derecho, JOSÉ ANTONIO GARCÍA BECERRA, integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes firman en ese orden al calce, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado MARTÍN ISRAEL RANGEL, con quien actúan y da fe bajo la Presidencia y ponencia del último de los aludidos Magistrados.- Doy fe.

JAGB/Dmc/Mdlc.

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*